

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 2019-00280-00  
PI. 8508**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

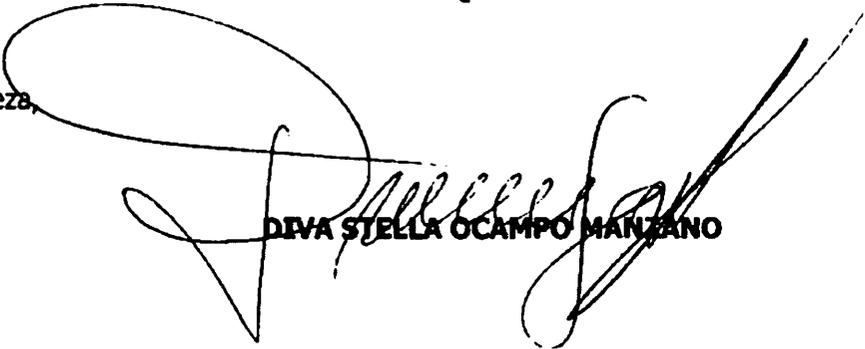
## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 2019-00281-00**  
**PI. 8509**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
**SECRETARIO.**

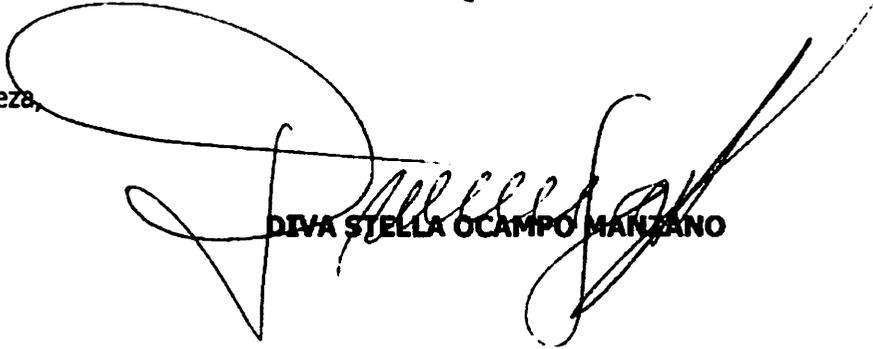
## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 2019-00312-00**  
**PI. 8540**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
**SECRETARIO.**

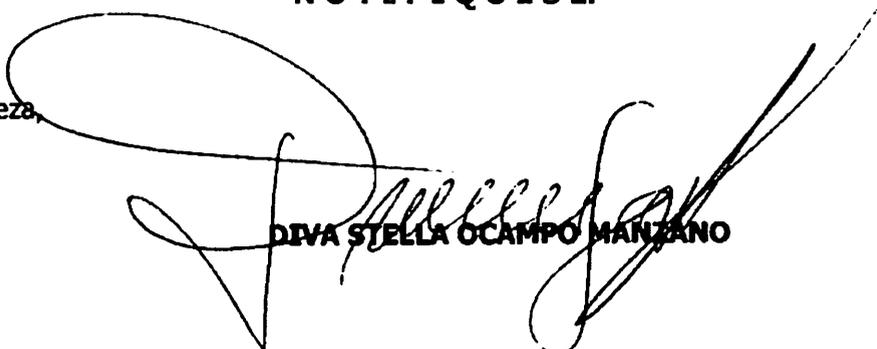
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 2019-00348-00  
PI. 8576**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

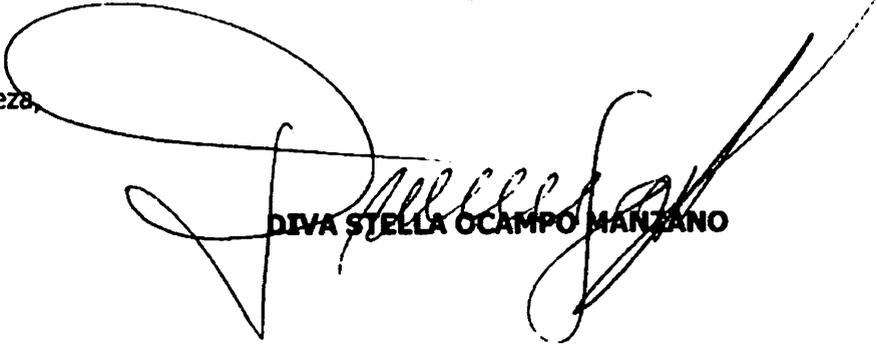
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 2019-00349-00  
PI. 8577**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

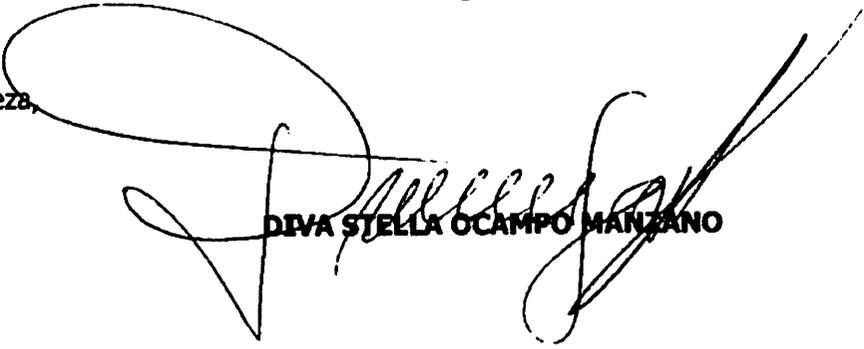
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 2019-00350-00  
PI. 8578**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

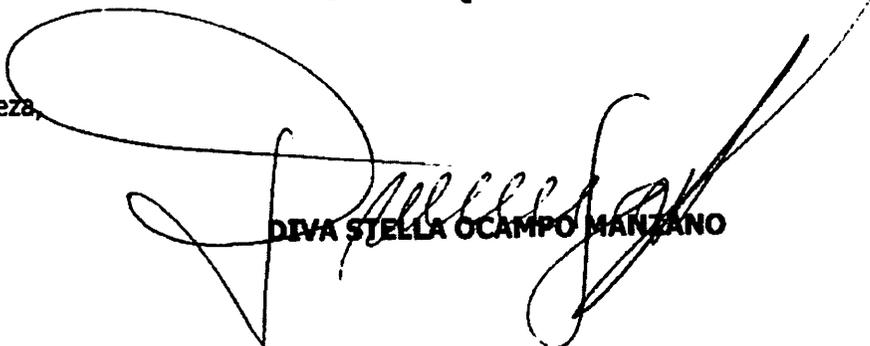
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 2019-00389-00**  
**PI. 8617**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
**SECRETARIO.**

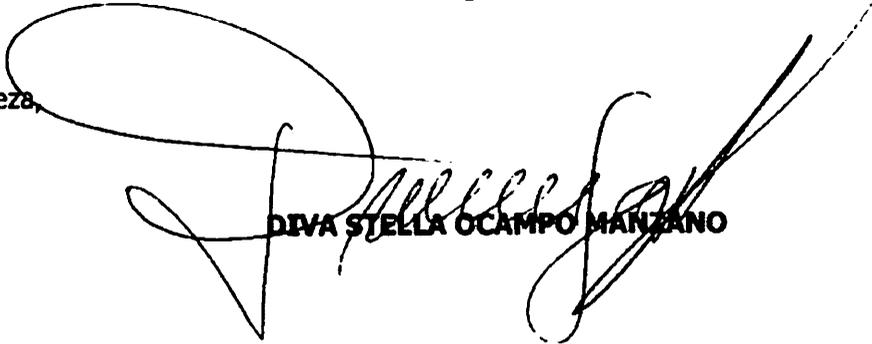
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 2019-00401-00  
PI. 8629**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

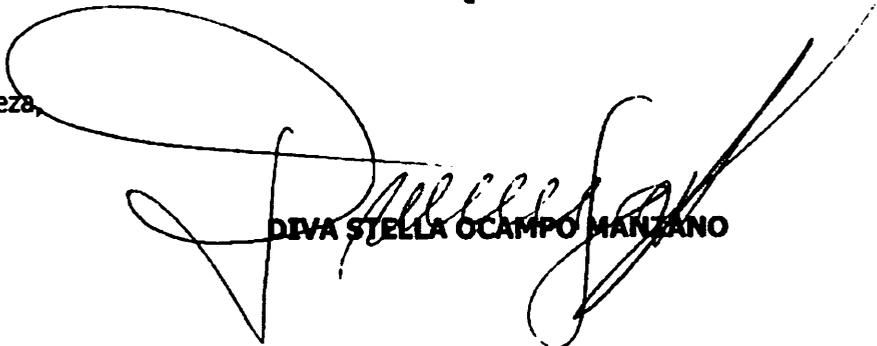
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 2019-00402-00**  
**PI. 8630**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
**SECRETARIO.**

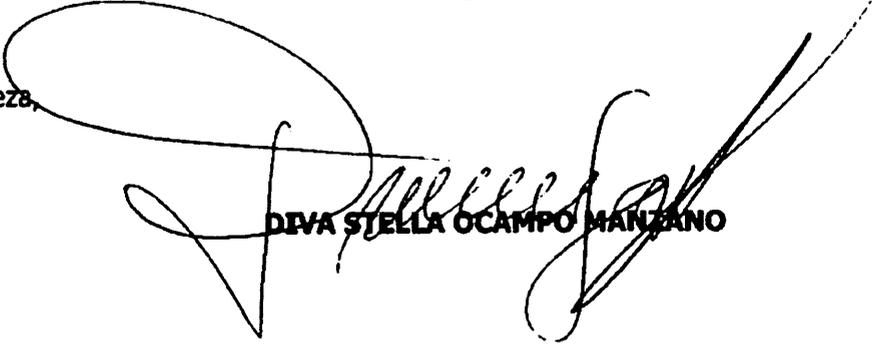
## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 2019-00403-00**  
**PI. 8631**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
**SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ORLANDO DIZU GUETIO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-0442-00 (PI. 8670).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ORLANDO DIZU GUETIO. En memorial allegado por la apoderada judicial del Demandante, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto el Juzgado,

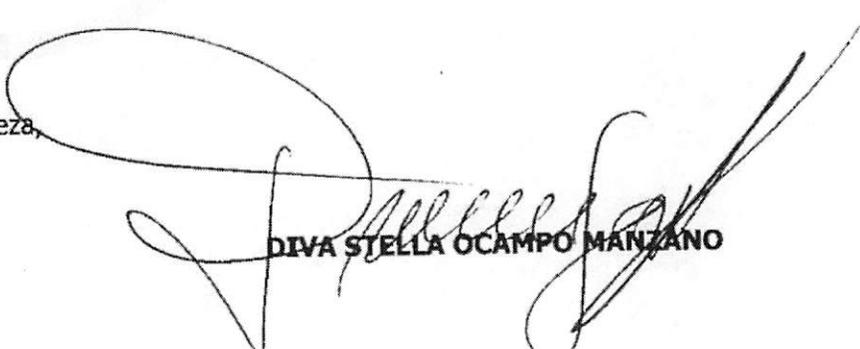
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, ORLANDO DIZU GUETIO, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

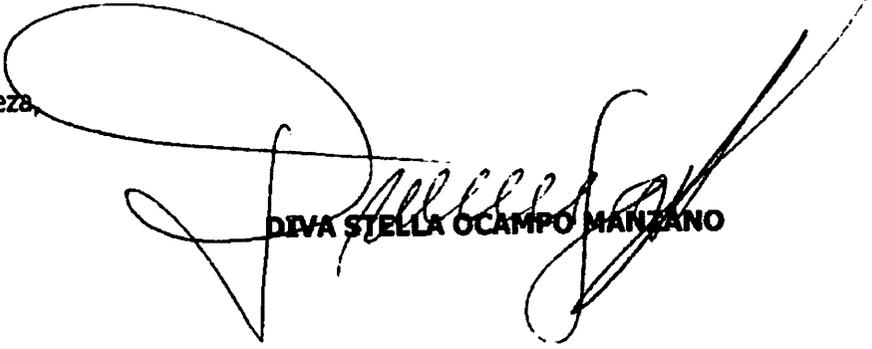
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 2019-00457-00  
PI. 8685**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

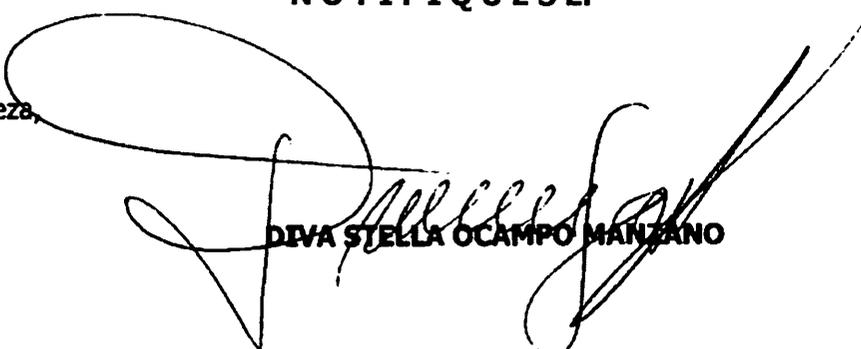
## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetros establecidos en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 2019-00533-00**  
**PI. 8761**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.**  
**SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CODELCAUCA  
Demandados: ESMERALDA BENAVIDES RODRIGUEZ Y OTRO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00547-00 (Pl. 8775).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñado en epígrafe, con un memorial firmado por la Dra. JENNY JOHANNA CLAROS OSPINA, apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que RENUNCIA al poder que le fue otorgado; y memorial poder signado por el señor HECTOR SOLARTE RIVERA, representante legal de CODELCAUCA, en el que faculta al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, para que lo represente.

Por lo anterior el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.,

**RESUELVE:**

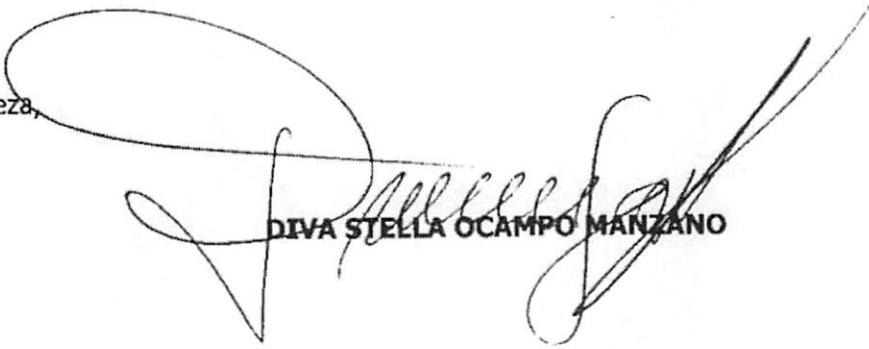
**PRIMERO:** ACEPTAR la RENUNCIA del poder manifestada por la Dra. JENNY JOHANNA CLAROS OSPINA, como apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**TERCERO:** CONTINUAR con el trámite procesal al que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: NANCY ARARAT GONZALIAZ  
DEMANDADO: DELFIN CASANOVA MULATO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00252-00 (PI. 9070)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao - Cauca, dieciseis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA N° 0111.**

Se encuentra a Despacho el proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de mínima cuantía, con radicación N° 19-698-40-03-002-2020-00252-00 (PI. N° 9070), incoado por NANCY ARARAT GONZALIAZ por intermedio de apoderado judicial, contra DELFIN CASANOVA MULATO, con el fin de proferir SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**DE LA DEMANDA**

Que la señora NANCY ARARAT GONZALIAZ, el día 5 de noviembre del 2019 suscribió un contrato de promesa de compraventa con el señor DELFIN CASANOVA MULATO donde se comprometía a vender los derechos de posesión y dominio de un lote de terreno ubicado en la Carrera 16 Sur N° 1-45 del barrio San Bernabé, con un área de 180 metros por un valor de \$31.000.000 de los cuales pagaba \$18.000.000 y el excedente los cancelaba el día 5 de marzo del 2020.

Que el mismo día la parte demandante al revisar el área del inmueble encontró que el área era diferente de 180 metros y en su lugar decía 360 metros, por lo que se realizó contrario con el área adecuada y pactaron lo anterior en documento autenticado, pero se incurrió en vicio nuevamente colocando el valor de \$15.000.000.

Que el señor DELFIN CASANOVA MULATO incumplió el pago de excedente de la suma de dinero y le manifestó que le pagaría el dinero restante si le entregaba los 360 metros, configurando el vicio en el consentimiento conforme lo establece el artículo 1508, 1510, 1511 del Código Civil.

**LO QUE SE PRETENDE**

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito entre NANCY ARARAT GONZALIAZ y el señor DELFIN CASANOVA MULATO, por falta de los requisitos para la validez del contrato por vicios en el consentimiento y se condene a pagar los perjuicios a la parte demandada y a favor de la demandante, y se condene a costas procesales. Invoca el artículo 1742 del Código Civil subrogado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936, artículo 1511 y 1502 del Código Civil y la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia SC24682018 – junio 29 del 2018 en su referencia enunciada y apartes en su contexto.

**PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA**

Los supuestos procesales de la demanda se cumplieron a cabalidad, como son demanda en forma, competencia del juez para conocer del proceso y de conformidad con la cuantía de la demanda, cumpliéndose los requisitos generales de los artículos 82 al 84 del CGP, competencia territorial del juez conforme a la cuantía del contrato como lo prevé el artículo 18 ibidem y cumple los requisitos especiales del Proceso Verbal, artículo 368 ibidem, imprimiéndose el trámite previsto para el proceso y teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte demandada, solicitando por mutuo acuerdo entre las partes sentencia anticipada por transacción.

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMRAVENTA  
DEMANDANTE: NANCY ARARAT GONZALIAZ  
DEMANDADO: DELFIN CASANOVA MULATO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00252-00 (PI. 9070)

### EN CUANTO A LAS PARTES

**LA CALIDAD PARA SER PARTE ACTIVA** la señora NANCY ARARAT GONZALIAZ, persona natural con cédula de ciudadanía 34.5896.708 de Santander de Quilichao ©, quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, pretende la declaratoria de nulidad de la promesa de compraventa suscrita el día 5 de noviembre del 2019 siendo promitente vendedora.

**COMO PARTE PASIVA** está el demandado persona natural, señor DELFIN CASANOVA MULATO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 4.760.157 de Santander de Quilichao ©, quien ostenta la calidad de promitente comprador.

La legitimación por activa y pasiva, están configuradas en razón al acuerdo entre las partes de fecha 5 de noviembre del 2019 surgiendo el vínculo entre los intervinientes en el negocio denominado PROMESA DE COMPRAVENTA de bien inmueble.

*"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, Radicación N°50538 11 acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. B. Efectos del Contrato de Transacción. La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P)"*JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ Magistrado ponente AL8751-2016 Radicación N° 50538.

Este Despacho de oficio solicitó a la parte actora el original del documento por cuanto se hace necesario, al ser remitido del correo de la parte actora al correo institucional de este despacho, y se presume de la autoría de la demandante, pero como en la demanda se dice que se desconoce el domicilio del demandado y al no estar integrada la Litis debe aportarse el documento auténtico por cuanto la parte actora tiene facultades conforme al poder signado de la señora NANCY ARARAT GONZALIAZ, sin que sea igual para el demandado, por ende este despacho de oficio solicitó la prueba del comparendo ante Notaria del demandado DELFIN CASANOVA MULATO, cuyo documento ORIGINAL fue allegado al expediente el día 11 de diciembre de 2020 por parte del apoderado judicial de la demandante.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La promesa de compraventa es un contrato en que una parte promete comprar y la otra promete vender, llamándose el primero promitente comprador y la segunda promitente vendedor.

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMRAVENTA  
DEMANDANTE: NANCY ARARAT GONZALIAZ  
DEMANDADO: DELFIN CASANOVA MULATO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00252-00 (PI. 9070)

**Requisitos de la promesa de compraventa.** «*El artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el 89 de la Ley 153 de 1887*: la promesa de compraventa debe cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 1611 del Código Civil para que se considere obligatorio lo consignado en ella:

«La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil. 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El artículo 1502, establece requisitos para que los contratos sean válidos y no estén afectados de nulidad y son los siguientes: 1- Que la persona que suscribe la promesa de contrato sea legalmente capaz. 2- Que se consienta en dicho acto o declaración. 3- El consentimiento no adolezca de vicio, recordemos que son vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo. 4- Que la promesa de contrato recaiga sobre un objeto lícito. 5- Que la causa del contrato recaiga sobre una causa lícita.

En el caso subjúdice las partes señora NANCY ARARAT GONZALIAZ y el señor DELFIN CASANOVA MULATO, una vez trabada la litis presentan escrito de TRANSACION en el que se establecen unas cláusulas enunciadas y donde acuerdan nulitar el contrato de promesa de compraventa de fecha 5 de noviembre del 2019 en el cual se prometió vender los derechos de posesión de un predio segregado de un predio de mayor extensión identificado con matrícula Nro. 132-65474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, ubicado en la Carrera 16 Nro. 1-45 del barrio San Bernabé, en extensión de 360 metros, determinando en esta transacción que la señora **NANCY ARARAT GONZALIAZ se compromete a reintegrar la suma de dinero entregada por el señor DELFIN CASANOVA MULATO el día de la firma del contrato y declarándose deudora de la anterior suma de dinero y efectuar el pago el día 13 de enero del 2021 a las 9 am en la oficina de abogados IURIS ABOGADOS ubicado en la Carrera 7 Nro 7-94 barrio Santa Anita Tres de Santander de Quilichao, y transan sus diferencias y reconocen los efectos de la transacción, cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil y reconoce que este documento presta mérito ejecutivo** en contra de las partes y que una vez efectúe el pago la deudora al acreedor, este último hará entrega del bien inmueble y retirará o desalojará los materiales o elementos que hacen parte del mismo y en caso de mora en el pago de la obligación convenida se tasará el interés mensual establecido por la ley.

El artículo 2944 del Código Civil dice: "*La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura*".

El **contrato de transacción** es un **contrato** por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a una controversia jurídica que existe entre ellos, evitando la provocación de un pleito **o poniendo fin al que había comenzado.**

En los hechos de la demanda la parte demandante **pretende la nulidad del contrato de promesa de compraventa lo que constituye dejar sin efectos el acuerdo entre las partes,** pero con pago de perjuicios ocasionados.

En el documento denominado transacción, se acuerda por parte de los señores NANCY ARARAT GONZALIAZ y DELFIN CASANOVA MULATO, dejar sin efectos el contrato de promesa de compraventa celebrado el día de 5 de noviembre del 2019, con las respectivas restituciones mutuas, entrega del dinero recibido al momento de la signatura del contrato como parte de pago realizado por el promitente comprador a la promitente vendedora, y una vez entregada la suma de dinero en el mes de enero del 2021 el promitente comprador se compromete a entregar el bien inmueble levantando los objetos y desalojando el bien inmueble en las circunstancias como le fue entregado, zanjando sus diferencias con concesiones recíprocas para dar fin al litigio como cosa juzgada y previendo que en caso de incumplimiento presta mérito ejecutivo, por ende surge una de las causales previstas por el legislador para dar por terminado el proceso por transacción y sin costas procesales surgiendo la terminación anticipada del proceso.

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: NANCY ARARAT GONZALIAZ  
DEMANDADO: DELFIN CASANOVA MULATO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2020-00252-00 (PI. 9070)

Las partes cumplen su carga procesal de aportar el documento de transacción suscrita el día 13 de octubre del 2020 y debidamente autenticado en la Notaría de Santander de Quilichao, siendo remitido mediante correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL CERON TOBAR de su correo electrónico [miguelceto@hotmail.com](mailto:miguelceto@hotmail.com), y allegado el ORIGINAL al proceso el día 11 de noviembre de 2020, por ende, prospera la pretensión de las partes de proferir sentencia anticipada ante transacción.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 5 de noviembre de 2019, suscrito entre la señora NANCY ARATAT GONZALIAZ y el señor DELFIN CASANOVA MULATO, es nulo por mutuo acuerdo entre las partes, contrato de bien inmueble ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, barrio San Bernabé en la Carrera 16 Sur Nro. 1-45, predio con matrícula inmobiliaria Nro. 132-65474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, **por transacción efectuada el día 13 de octubre del 2020, operando las restituciones mutuas en la forma acordada por las partes.**

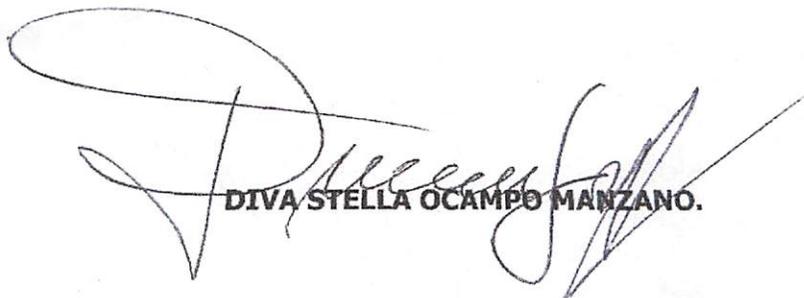
**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda prevista en el numeral cuarto del auto de fecha 27 de octubre del 2020. Líbrese oficio si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: SIN COSTAS** para las partes, por ende, no se liquidarán por parte de este Despacho.

**CUARTO: Las partes quedan notificadas en ESTADOS**, siendo de única instancia.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 132.</b></p> <p><b>FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°168**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUIS FELIPE CAICEDO SANTACRUZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por SARA MILENA CUESTA GARCES, en calidad de Apoderada Especial del BANCO DE BOGOTA S. A., a favor del Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA. 2.- Pagaré N°455623806, signado por LUIS FELIPE CAICEDO SANTACRUZ, por valor de \$84.422.846.00 de Octubre 29 de 2018. 3.- Pagaré N°455623860, signado por LUIS FELIPE CAICEDO SANTACRUZ valor de \$19.992.953.00 de octubre 16 de 2020 y anexos. 4.- Pagaré electrónico N°10496984, signado por LUIS FELIPE CAICEDO SANTACRUZ valor de \$1.630.762 de Febrero 1 de 2019 y anexos. 5.- Escritura Pública N°3332 de Mayo 22 de 2018, otorgada en Notaría Treinta y ocho del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°455623806 por valor de \$84.422.846.00 de Octubre 29 de 2018, 2.- Pagaré N°455623860 por valor de \$19.992.953.00 de Octubre 16 de 2020, y 3.- Pagaré electrónico N°10496984 por valor de \$1.630.762 de Febrero 1 de 2019, signados por la parte Demandada a favor del Demandante BANCO DE BOGOTA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS FELIPE CAICEDO SANTACRUZ, a favor del BANCO DE BOGOTA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$71.924.445.00 concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°455623806. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa pactada, causados desde el 01 de diciembre de 2019 al 16 de octubre de 2020. **3.-** Por los

intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Octubre 17 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de \$19.992.953.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N°455623860. **5.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde el 17 de Octubre de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **6.-** Por la suma de \$1.630.762.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré electrónico N°10496984. **7.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 6 desde el 17 de Octubre de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **8.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

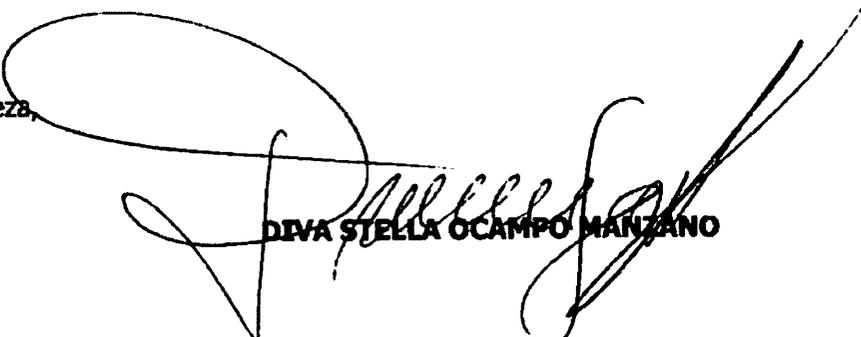
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00348-00 PARTIDA INTERNA 9166

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132

FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

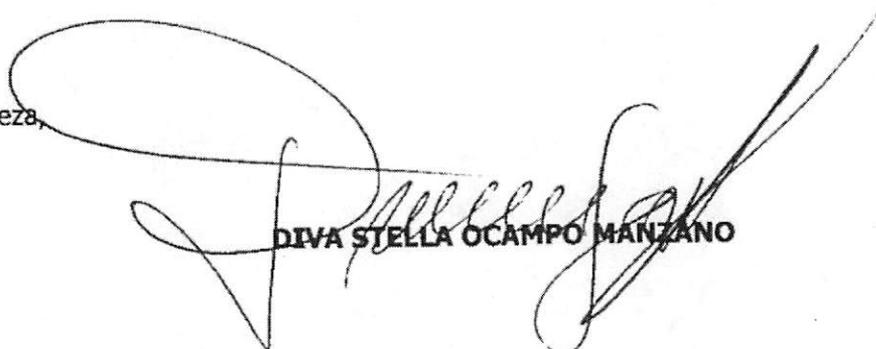
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LUIS FELIPE CAICEDO SANTACRUZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N°10.496.984 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$187.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00348-00 PARTIDA 9166

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LEIDY FERNANDA ESTRELLA CAMPO  
Demandado: NATALIA SANDOVAL AGUDELO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00344-00 (Pl. 9162).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 622 del Código de Comercio señala respecto de los títulos con espacios en blanco: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".* En el caso en estudio, se presenta demanda ejecutiva anexando como título valor letras de cambio con espacios en blanco en lo concerniente al lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que el Juzgado debe abstenerse de librar mandamiento en contra.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

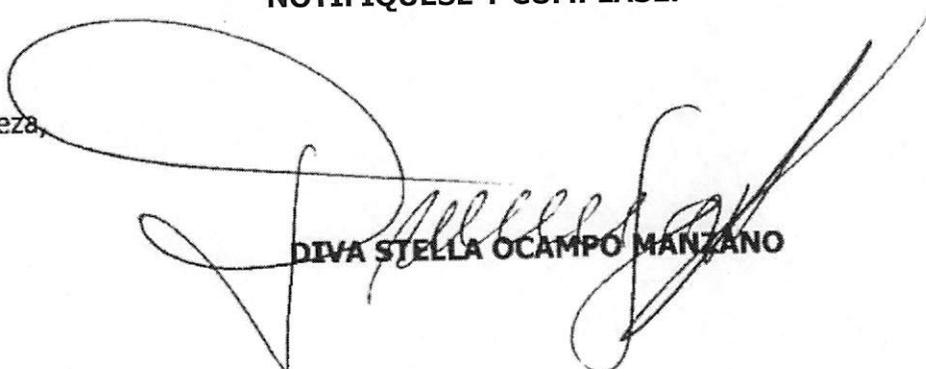
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en el proceso reseñado en epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de todos los documentos anexos a la demanda, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132

FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN)  
DEMANDANTE: NEILA MARIA MERA  
DEMANDADO: MARCELIANO ZAPATA Y OTROS  
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2020-00352-00 (PI. 9170).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho el presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION**, reseñado en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se adjunta la documentación requerida y la exigida por la **Ley 1561 de 2012**, cuyas certificaciones y demás documentos obran en el expediente. Siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble objeto del saneamiento, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION** de que trata la Ley 1561 de 2012, sobre un Inmueble **URBANO**, ubicado en la **CARRERA 18B N°4 SUR -30** del municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO** ©, con un área de **140** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **132-6934** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, propuesta por **NEILA MARIA MERA**, identificada con cédula de ciudadanía N°51.762.285, mediante apoderado judicial, contra **MARCELIANO ZAPATA, CIRO ANTONIO ZAPATA BANGUERO, EDUARDO MINA BANGUERO, OMAR YUNDA, MARIA ISABEL MANCILLA AGRONO, KELLY JHOANA GONZALEZ MUÑOZ, ANA ELCY RODRIGUEZ, DRIS CAMILDE CRUZ, FRANCISCO CRISTANCHO RIAÑO, ANA MARIA ROJAS, IRMA AURA UZURRIAGA DE CHURI, DENIS FELIPE FARAFAN CONDA, ELSA MARIA BUSTOS ALVAREZ, DANIEL HUMBERTO ALVAREZ BERMUDEZ, RAFAEL ULCUE CHOCUE, EVANGELINA VASQUEZ, NASIRE JURADO DIAZ, BERNARDO ZUÑIGA IMBACHI, MIGUEL ANGEL PALOMINO ZAPATA, NACIANCENO MEJIA CARVAJAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

**TERCERO:** Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-6934** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. Oficiese de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

**CUARTO:** De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en la forma prevista en la Ley 1561 de 2012, por el término de diez (10) días.

**QUINTO:** Tal como lo estipula el Artículo 108 del Código General del Proceso, ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **MARCELIANO ZAPATA, CIRO ANTONIO ZAPATA BANGUERO, EDUARDO MINA BANGUERO, OMAR YUNDA, MARIA ISABEL MANCILLA AGRONO, KELLY JHOANA GONZALEZ MUÑOZ, ANA ELCY RODRIGUEZ, DRIS CAMILDE CRUZ, FRANCISCO CRISTANCHO RIAÑO, ANA MARIA ROJAS, IRMA AURA UZURRIAGA DE CHURI, DENIS FELIPE FARAFAN CONDA, ELSA MARIA BUSTOS ALVAREZ, DANIEL HUMBERTO ALVAREZ BERMUDEZ, RAFAEL ULCUE CHOCUE, EVANGELINA VASQUEZ, NASIRE JURADO DIAZ, BERNARDO ZUÑIGA IMBACHI, MIGUEL ANGEL PALOMINO ZAPATA, NACIANCENO MEJIA CARVAJAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.** El emplazamiento se

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 (SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN)  
DEMANDANTE: NEILA MARIA MERA  
DEMANDADO: MARCELIANO ZAPATA Y OTROS  
RADICACIÓN: 19-698-40-03-002-2020-00352-00 (PI. 9170).

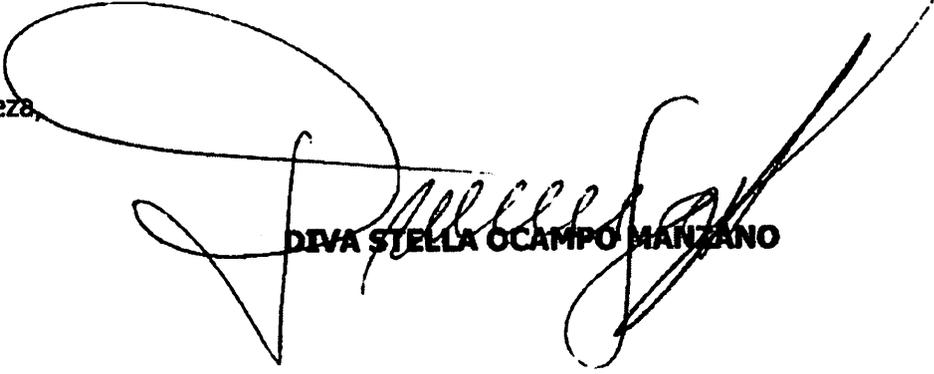
entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

**SEXTO:** ORDÉNASE informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **5.-** Secretaria de Planeación y ordenamiento territorial y **6.-** Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. KELLY TATIANA LIZCANO ZAPATA, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 132

FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°169**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra YONI ALBERTO JIMENEZ SOLARTE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N°069206100019664 signado por YONI ALBERTO JIMENEZ SOLARTE por valor de \$10.750.000.00 de Mayo 19 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$10.750.000.00 de Mayo 19 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YONI ALBERTO JIMENEZ SOLARTE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$10.750.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100019664. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 08 de junio de 2018 al 08 de diciembre de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a

partir de diciembre 09 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación.  
4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$1.552 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100019664, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

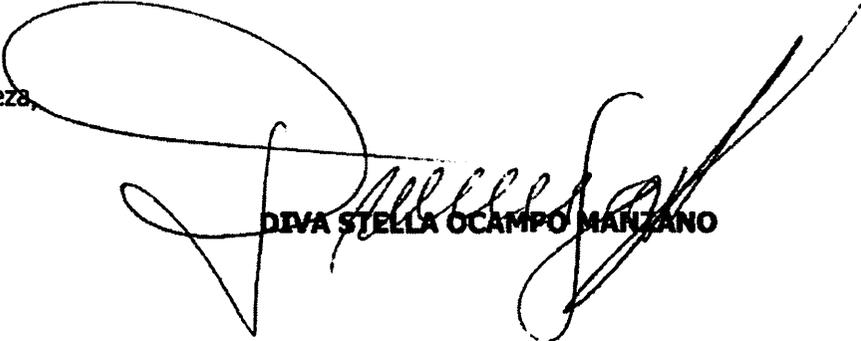
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00353-00 PARTIDA INTERNA 9171

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132</b></p> <p><b>FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.</b></p> <p></p> <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN JOSE BOLANOS LUQUE, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

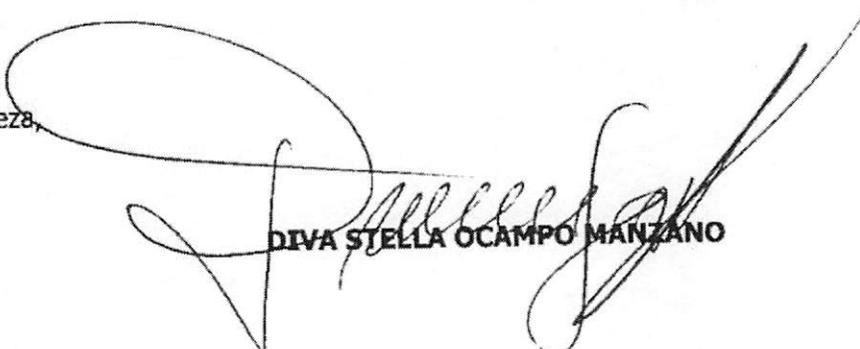
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) YONI ALBERTO JIMENEZ SOLARTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°4.760.804 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$21.500.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00353-00 PARTIDA 9171

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°170**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARCOS LLERAS RODRIGUEZ SUAREZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N°069206100020677 signado por MARCOS LLERAS RODRIGUEZ SUAREZ por valor de \$8.000.000.00 de Diciembre 6 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$8.000.000.00 de Diciembre 6 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARCOS LLERAS RODRIGUEZ SUAREZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100020677. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 24 de diciembre de 2018 al 24 de diciembre de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, a partir de diciembre 25 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$51.920 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100020677, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

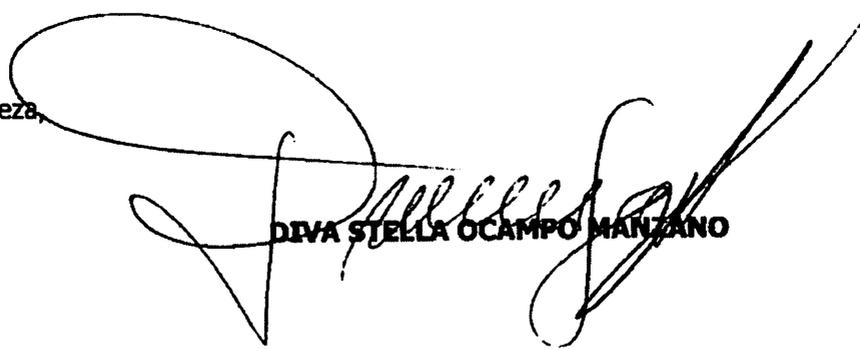
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00354-00 PARTIDA INTERNA 9172

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

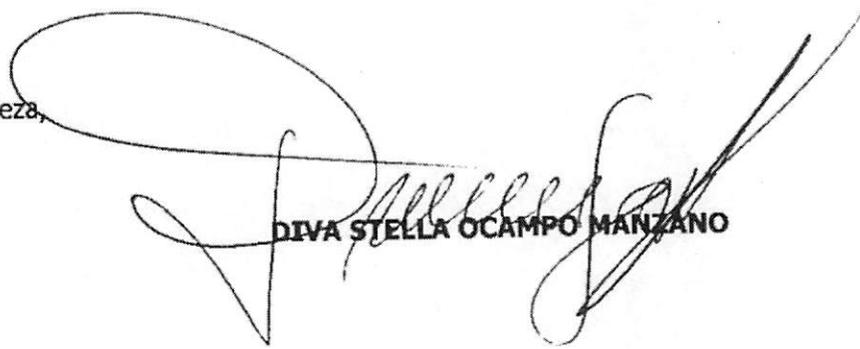
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) MARCOS LLERAS RODRIGUEZ SUAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°16.732.080 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00354-00 PARTIDA 9172

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°171**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOSE ANIBER GUEGUE CHOCUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N°069206100017025 signado por JOSE ANIBER GUEGUE CHOCUE por valor de \$7.999.918.00 de Febrero 4 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$7.999.918.00 de Febrero 4 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE ANIBER GUEGUE CHOCUE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.999.918.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100017025. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 20 de Junio de 2018 al 20 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a

partir de Junio 21 de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$33.949 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100017025, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

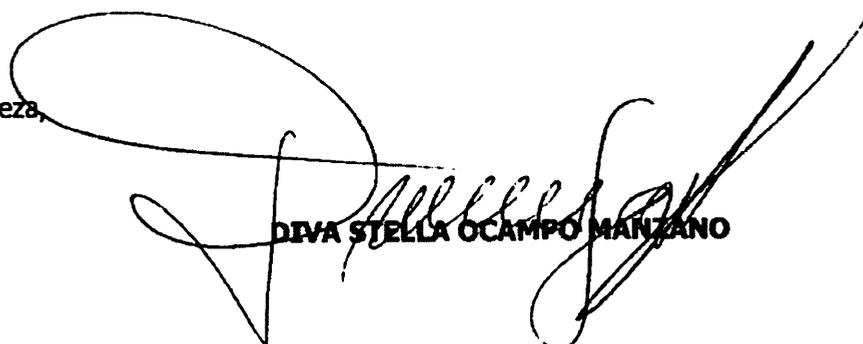
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00355-00 PARTIDA INTERNA 9173

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132</b></p> <p><b>FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

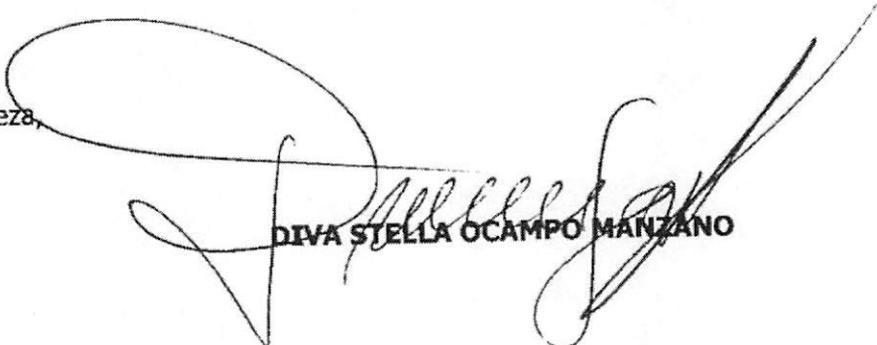
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) JOSE ANIBER GUEGUE CHOCUE, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.324.646 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$16.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00355-00 PARTIDA 9173

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°172**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JAIRO ENRIQUE ALVAREZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N°069206100020254 signado por JAIRO ENRIQUE ALVAREZ por valor de \$8.500.000.00 de Septiembre 13 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°101 del 3 de febrero de 2020, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$8.500.000.00 de Septiembre 13 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JAIRO ENRIQUE ALVAREZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.500.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100020254. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 27 de septiembre de 2018 al 27 de Junio de 2019. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 28 de

2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$60.278 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100020254, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

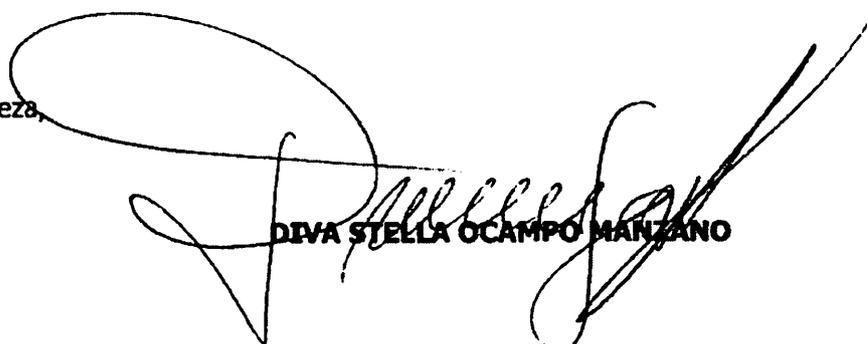
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

### **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00356-00 PARTIDA INTERNA 9174

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132</b></p> <p><b>FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.</b></p>  <p><b>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.</b> SECRETARIO.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.  
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

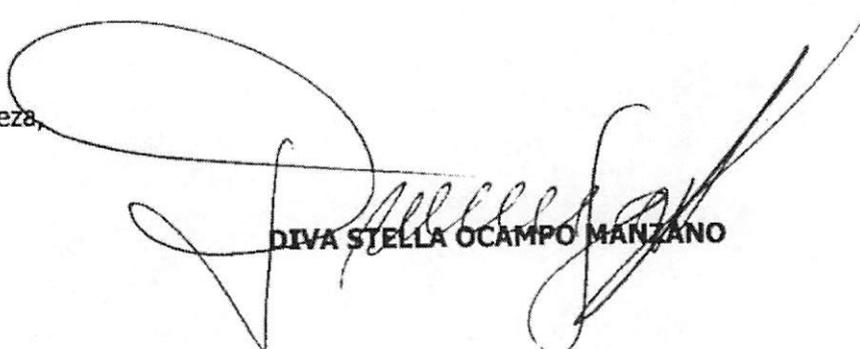
**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) JAIRO ENRIQUE ALVAREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.062.300.316 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

**TERCERO:** Límitese el Embargo hasta por la suma de \$17.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00356-00 PARTIDA 9174

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°132**

**FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020.**



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.  
SECRETARIO.**